

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTICUATRO (24) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2020-00119-00.
Demandante: JAVIER PLATA VESGA.
Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del demandado (fls 132 a 137 cdno ppal.) contra el auto del 08 de marzo de 2022 (fls. 122 a 125 *ibídem*).

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El litigante sustentó su disenso con los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

Manifestó que a través del auto de fecha 8 de marzo del 2022, este despacho dentro del proceso de la referencia resolvió: *"PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 22 de octubre del 2021, con fecha de corte 22 de octubre del 2021 el ejecutado debe la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos pesos con sesenta y tres centavos (\$444.381.413.63) por concepto de capital e intereses de plazo moratorios de conformidad con lo dispuesto en la pate motiva de este provisto."*

Acotó que el día 30 de noviembre del 2021, interpuso incidente de nulidad en el cual solicito las siguientes pretensiones:

"Primera: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del día 07 de diciembre del 202, inclusive mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de mi mandante y otra persona jurídica y a favor del demandante, por no cumplir con los requisitos legales para la notificación.

Segunda: Consecuencialmente, orientar el proceso ejecutivo habilitando el termino para proponer los correspondientes

recursos y excepciones respecto del señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

Tercera: Para la interposición de recursos y excepciones, ruego se ordene a la parte ejecutada remita al despacho el original de la letra de cambio base de recauda ejecutivo y se permita el acceso al suscrito apoderado, para tener la oportunidad de revisar físicamente dicho documento previo al inicio de los términos para recursos y excepciones."

Alegó que despacho al momento de proferir el auto del 8 de marzo del presente año, no tuvo en cuenta el trámite del incidente de nulidad interpuesto el 30 de noviembre del 2021.

Arguye que con la expedición del auto del 8 de marzo del año en curso, el juzgado le esta vulnerado al demandado HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el art 29 de la constitución política de Colombia, debido a que no ha podido ejercer su derecho de defensa y que a pesar de que se está tramitando un incidente de desacato continua con el trámite del proceso, como es la aprobando de la liquidación del crédito y en el cual no se ha podido alegar sobre la ausencia de requisitos legales de la letra soporte del proceso de ejecución.

Conforme a lo anterior, solicitó:

"PRINCIPAL:

1. Solicito REPONER el auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022 y dejar sin efecto la parte resolutive del mismo hasta tanto no se dé el trámite correspondiente al incidente de nulidad que cursa en el despacho.

SEGUNDARIA:

1. De no salir adelante la reposición, CONCEDASE el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Arauca."

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se corrió traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.¹, plazo que fue aprovechado por la apoderada de la parte actora en los siguientes términos:

3.- FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.

¹ Fls 25 y 26 cdno ppal N° 3.

Manifestó que la parte ejecutada por inactividad, ha dejado prelucir cada una de las etapas procesales que le permiten ejercer la defensa de sus intereses dentro del presente proceso de ejecución, tal como se puede observar con la presentación del incidente de nulidad, radica el 30 de noviembre del 2021, y que han tenido conocimiento de la actuación y que ante el incumplimiento de los acuerdos de pago pactados con su cliente, se ha dispuesto intentar menoscabar el proceso, alegando la indebida notificación personal, muy a pesar que existe en el expediente, notificación y certificaciones de recibido electrónicas.

Arguyó que el ejecutado lo que pretende lograr es revivir los términos del proceso con el propósito de agotar nuevamente cada una de las etapas dentro de la actuación, alegando una presunta nulidad que no existe, y atacando ahora el auto de aprobación del crédito, el cual fue de conocimiento del demandado, como lo ha sido todo el proceso; sin embargo, no presentó objeción alguna,

Agregó que durante el proceso, el ejecutado ha realizado pagos parciales a distintas obligaciones contraídas con su cliente, por el suministro de medicamentos como se lo ha manifestado su representado, sin embargo, no existe información respecto de si alguno de estos pagos deban imputarse al crédito objeto de recaudo, y que por lo menos, tampoco se ha manifestado por parte de la defensa que así deba ser; razón por la cual no existe argumento para que se pretenda dejar sin efecto la liquidación presentada.

Conforme a lo expuesto, pidió:

"Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los recursos presentados por la parte demandada, ruego al despacho, continuar con el trámite procesal y hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que existan a favor del demandante"

II. CONSIDERACIONES.

¿ La solicitud de nulidad suspende los trámites procesales del proceso? ¿ se puede recurrir una providencia de liquidación del crédito cuando no ha objetada ni mucho menos alterada de oficio?

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.



ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.



ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Respecto a la liquidación del crédito, el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., prevé:

"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3)

días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...". (Sobresalido del despacho)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de los argumentos del apoderado del demandado, las censuras que interpone van dirigidas contra el numeral el auto del 8 de marzo del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls 122 a 125 cdno ppal), alegando que se revoque la decisión, y en su lugar, se resuelva el incidente de nulidad, a fin de garantizar los derechos del demandado.

Es así, como de entrada los argumentos esbozados por el censor no tienen razón de prosperar por los siguientes motivos:

En primer lugar, como quiera que el incidente de nulidad solicita pruebas y van a ser practicadas se tramitara como incidente; en segundo lugar, los incidentes no suspenden el tramite del proceso como lo reconfirma el recurrente en su memorial inclusive subrayado por el mismo, por lo tanto, la nulidad no interrumpe el proceso, teniendo en cuenta que este proceso se termina por los modo de extinción del dominio y no el auto de seguir adelante la ejecución². En tercer lugar el recurso no ataca la liquidación ello es porque quedo errónea, más cuando ni siquiera presentó objeción, por lo que con esto se deja ver el despacho se acató las ritualidades del proceso y que en caso de que tenga razón la nulidad comprendería inclusive la providencia objeto, por lo que con esto se garantizaría siempre su derecho al debido proceso, máxime que lo que alega el togado, el demandado no haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, son situaciones que se deben resolverse en el incidente de nulidad y no con el recurso, ya que el mismo seria atacar es la liquidación del crédito en sí, y no es para otro objeto.

Por lo expuesto, no es admisible que en estos momentos, mediante recurso de reposición el recurrente pretenda revivir términos y oportunidades procesales ya fenecidas³, menos, contra una decisión en

² Artículo 461 del CGP

³ **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

la cual ya no se puede dar trámite a los fundamentos que alega, sin embargo cabe recalcar que la parte demandada tiene su oportunidad de retrotraer tales decisiones al momento del vicio que afectó la validez del trámite en caso que tenga razón en el incidente de nulidad antes mencionado, para tal fin cuenta con esa etapa procesal correspondiente, la cual se está adelantando para tal fin.

Colofón de lo anotado, no se observa falencia alguna en la decisión censurada que amerite su revocatoria. Por tanto, se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de apelación se negará, toda vez, que el proveído objeto del recurso que dispuso "*...PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 22 de octubre del 2021, con fecha de corte al 22 de octubre del 2021 el ejecutado debe la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS(\$445'381.413.63) por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído...*", no se encuentra dentro de los susceptibles de apelación en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra disposición del mismo ordenamiento, puesto que, no se está resolviendo una objeción (ya que no se interpuso), ni alterando de oficio la cuenta respectiva, que serían las únicas condiciones en las que procedería la alzada, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por el artículo 321 del C.G.P., ni en otra disposición del mismo ordenamiento.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a

que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 213.
2**

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 89bac3158c84553e2993662c15a9f049df6bc204f69763e7396c0ab3173428ce
Documento generado en 24/05/2022 03:11:37 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**